

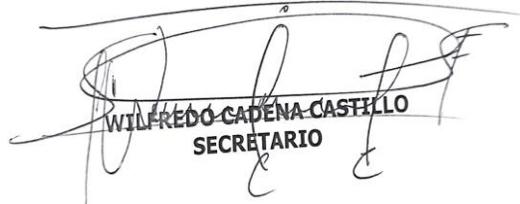


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : GLADIS HERREÑO SUÁREZ Y RICARDO BAREÑO RODRÍGUEZ
Apoderado Dte : DRA. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO
Radicado : 683852042001-2023-00241

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Landázuri, 19 de enero de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **GLADIS HERREÑO SUÁREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.968 y **RICARDO BAREÑO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.268.810, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **2233876 del 3 de septiembre de 2020**.

Luego de la correspondiente subsanación, debe advertirse que la demanda fue subsanada dentro del término legal y aunque no hubo pronunciamiento o corrección en lo que atañe al consecutivo posterior a la pretensión 5, esta situación no tiene la magnitud suficiente para rechazar esta demanda, por lo que el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida en el pagaré número **2233876**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los demandados. En consecuencia, se librá la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuyos obligados son los demandados, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré número **2233876** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **GLADIS HERREÑO SUÁREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.968 y **RICARDO BAREÑO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.268.810, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

a- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$941.559,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 10.



1.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$639.648,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 10, a la tasa del 19.3 % nominal anual, liquidados desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 05 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$986.995,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 11.

1.- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$594.212,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 11, a la tasa del 19.3 % nominal anual, liquidados desde el 04 de marzo de 2023 hasta el 03 de junio de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 05 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

c- Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.034.624,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 12.

1.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$546.583,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 12, a la tasa del 19.3 % nominal anual, liquidados desde el 04 de junio de 2023 hasta el 03 de septiembre de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a partir del 05 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

d- Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.084.551,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 13.

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$496.656,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 13, a la tasa del 19.3 % nominal anual, liquidados desde el 04 de septiembre de 2023 hasta el 03 de diciembre de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, a partir del 05 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

e- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.207.553,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, por las cuotas N°. 14 a la 20, en virtud de la cláusula aceleratoria del pagaré.



Landázuri - Santander

1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, a partir del 06 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las agencias y costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO